

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.—En vista de que del número de hombres mandados embarcar por Real orden circular de 21 de Octubre del año anterior, han dejado de verificarlo hasta fin de Febrero último, 873 individuos, y con el fin de evitar queal cerrarse los embarques por fin de Abril próximo no queden por embarcar mas que un número de hombres igual al de aquellos redimidos á metálico, cuyas plazas no hayan podido cubrirse con voluntarios, según la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Enero anterior, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el número de desertores declarados inútiles y fallecidos de cada zona, se complete en las mismas con los individuos del 2.º reemplazo de 1885, á quienes corresponda por número correlativo, disponiendo los Capitanes generales que embarquen en los primeros vapores correos además del número señalado en las Reales órdenes de concentración, aquellos á quienes haya correspondido cubrir las bajas ocurridas por dichos conceptos, según así se previno por Real orden de 26 de Noviembre del año último, circular núm. 527.

2.º Que para evitar que los sumariados eludan por este medio el embarcar para sus destinos, se active la tramitación de los pro-

cedimientos y se resuelvan con brevedad, sobre todo aquellos que hayan sido incoados por la falta de oportuna presentación de los interesados.

3.º Que aquellos que por enfermos no hayan embarcado, ingresen desde luego en los hospitales militares conforme está mandado, debiendo los Capitanes generales adoptar las disposiciones necesarias á fin de que dichos individuos no dejen de embarcar en cuanto lo permita el estado de su salud.

4.º Que conforme á lo dispuesto en Real orden de 20 de Enero anterior, embarquen desde luego aquellos mozos cuyo embarque se haya mandado suspender, y que no resulten comprendidos en la misma, teniendo en cuenta que no puede autorizarse la suspensión del embarque sin que al expediente promovido por el interesado quede unido el certificado de la Diputación provincial, acreditando que serán baja en activo en la revisión del corriente año por los motivos que expresan el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Julio de 1879 y el 2.º de la de 22 de Agosto de 1882, y debiendo también embarcar en lugar de los que legítimamente deban suspenderlo un número de hombres igual de la misma zona pertenecientes al 2.º reemplazo de 1885, á quienes corresponda por su número correlativo, á fin de que al terminar los embarques en 30 de Abril próximo, haya embarcado cada distrito el número de hombres que se le han señalado de los dos reemplazos de 1885, con la sola excepción de los redimidos á metálico que no hayan podido suplirse con voluntarios.

5.º y último. Al terminar los embarques, los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio del número de individuos redimidos á metálico y el de los

voluntarios que hayan embarcado en su lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—Castillo.—Señor.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Circular.

Con la publicación en la *Gaceta* de este día de los balances de operaciones ejecutadas hasta 31 de Diciembre anterior por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, ó sea con un retraso, aunque corto, injustificado, se han demostrado dos cosas: primera, que todas las Diputaciones han cumplido bien y puntualmente el servicio de contabilidad, como asimismo la inmensa mayoría de los Ayuntamientos del Reino, según consta de los datos reunidos en esta Dirección general; y segunda, que la Administración aparece impotente para obtener que ciertas Corporaciones populares rindan cuentas, pues existen todavía algunas que en los seis meses transcurridos del ejercicio corriente no han rendido balances de situación ni cuenta de los actos administrativos en que intervienen.

En tal estado, hay que averiguar si la falta en que han incurrido aquellos Ayuntamientos, y á que no se ha puesto remedio, procede de deficiencia en las leyes ó de lenidad de las Autoridades.

Las leyes orgánicas de la Administración provincial y municipal, así como la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucción de 1.º de Junio siguiente, reformando los procedimientos de la contabilidad, dentro de lo que aquéllas permiten, y haciendo además aplicación de la ley de contabilidad de la Hacienda pública é Instrucciones de la misma, que ha sido posible adaptar á la administración de los pueblos, contienen cuantas disposiciones se han creído necesarias para conseguir la justificación de los actos administrativos de los Municipios.

El art. 20 de la ley Provincial vigente impone á los Gobernadores civiles la obligación de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y la prevención cuarta del art. 28 de la misma ley previene terminantemente que inspeccionen y comprueben el estado de las Cajas, Archivos y cuentas de las provincias y de los pueblos. Las previsiones de las leyes é instrucciones parecen completas; y para que el Gobierno pueda adoptar en definitiva las disposiciones que conduzcan á obligar á todas las Corporaciones, sin excepción, á que rindan cuenta de sus actos, precisa conocer las disposiciones que para conseguirlo hayan adoptado en cada caso particular los Gobernadores civiles, en uso de las atribuciones que se les tienen concedidas, y que han resultado ineficaces. En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Que se sirva V. S. manifestar á la misma las disposiciones que haya adoptado hasta la fecha para que los Ayuntamientos morosos cumplan puntualmente en lo sucesivo los servicios de cuenta y razón.

Segundo. Que proponga V. S. las medidas que en casos excepcionales convenga adoptar en la provincia de su mando, si no se creyera con facultades bastantes para remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de servicio sobre contabilidad.

Tercero. Que en los trimestres sucesivos, al remitir los resúmenes de operaciones, ejecutadas por los Ayuntamientos en los plazos marcados, determine V. S. los medios que hubiese empleado y que fueron ineficaces, con los Ayuntamientos que no facilitaron oportunamente los datos á la Diputación.

Cuarto. Y que disponga V. S. lo conveniente para que en los trimestres sucesivos se remitan los resúmenes de operaciones á esta Dirección general en los plazos fijados, sin excusa ni pretexto, marcando en los mismos las causas de no haberse comprendido los datos de los Ayuntamientos que faltan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Año económico de 1886 á 1887.

SEGUNDO TRIMESTRE.

BALANCE GENERAL de las operaciones de cuenta y razón ejecutadas desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1886 en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, que se expresarán, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á saber:

RESUMEN DE OPERACIONES

INGRESOS	Presupuestos autorizados — Pesetas	Operaciones realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			Más — Pesetas	Menos — Pesetas
Rentas.....	407.561'09	58.169'40	"	349.391'69
Propios.....	13.902.995'88	2.617.456'92	"	11.285.538'96
Portazgos y barcajes.....	335.468'42	292.105'11	"	43.363'31
Donativos, legados y mandas.....	11.000	1.277	"	9.723
Montes.....	5.538.183'11	1.420.251'64	"	4.167.931'47
Impuestos.....	48.821.894'54	12.074.194'50	"	36.747.700'04
Repartimiento por contingente provincial.....	37.192.610'94	8.706.361'27	"	28.486.249'67
Instrucción pública.....	2.017.889'79	583.536'21	"	1.434.353'58
Beneficencia.....	6.654.921'07	1.465.776'50	"	5.189.144'57
Corrección pública.....	1.967.956'07	254.687'11	"	1.713.268'96
Extraordinarios.....	19.060.972'72	2.218.072'21	"	16.842.900'51
Arbitrios especiales.....	1.431.032'45	744.156'66	"	686.925'79
Empréstitos.....	1.325.000	1.892'86	"	1.323.107'14
Enajenaciones.....	651.250	17.898'75	"	633.351'25
Ampliación del presupuesto anterior.....	19.663.510'02	27.450.395'11	7.786.885'09	"
Resultas de ejercicios cerrados.....	10.132.230'15	10.232.530'19	150.300'04	"
Recursos legales para cubrir el déficit.....	127.139.930'92	36.810.765'55	"	90.329.165'37
Movimiento de fondos.....	"	1.238.973'90	1.238.973'90	"
Reintegros.....	181.850'51	150.207'06	"	31.643'45
Varios.....	3.156.030'53	3.471.128'01	315.097'48	"
TOTALES.....	299.642.333'21	109.859.835'96	9.491.256'51	199.273.758'76
GASTOS				
Administración provincial.....	4.814.476'49	1.970.960'93	"	2.843.515'56
Gastos del Ayuntamiento.....	36.104.893'13	10.699.090'19	"	25.405.802'94
Servicios generales.....	3.854.046'29	277.188'93	"	3.576.857'36
Policia de seguridad.....	7.445.711'46	2.397.623'49	"	5.048.087'97
Policia urbana.....	16.937.886'25	5.107.208'73	"	11.830.677'52
Obras obligatorias.....	14.523.803'19	3.715.830'97	"	10.807.972'22
Cargas.....	89.400.913'12	21.246.376'34	"	68.154.536'78
Instrucción pública.....	30.392.644'76	4.028.231'30	"	26.364.413'46
Beneficencia.....	27.094.490'46	6.773.196'80	"	20.321.293'66
Corrección pública.....	7.964.686'28	1.634.568'56	"	6.330.117'72
Montes.....	965.759'33	290.727'46	"	675.031'87
Imprevistos.....	6.946.234'91	1.674.861'03	"	5.271.373'88
Nuevos establecimientos.....	1.413.726'50	154.723'56	"	1.259.002'94
Carreteras.....	5.507.119'91	750.519'26	"	4.756.600'65
Obras diversas y de nueva construcción.....	12.994.485'75	1.393.617'81	"	11.600.867'94
Otros gastos.....	2.135.346'26	439.979'10	"	1.695.367'16
Ampliación del presupuesto anterior.....	20.887.592'86	27.049.144'27	6.161.551'41	"
Resultas de ejercicios cerrados.....	9.778.604'79	1.365.882'30	"	8.412.722'49
Movimiento de fondos.....	"	1.108.538'82	1.108.538'82	"
Devoluciones.....	3.833'25	243.360'23	239.526'98	"
Varios.....	3.193.467'39	2.738.843'70	"	454.618'69
TOTALES.....	302.359.722'38	95.060.528'78	7.509.617'21	214.808.810'81
<i>Existencias en caja.</i>	"	14.799.307'18	"	"
IGUAL.....	"	109.859.835'96	"	"

RESUMEN de las operaciones ejecutadas en las Diputaciones provinciales.

INGRESOS	Presupuestos autorizados — Pesetas.	Operaciones realizadas — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			Más. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
Rentas.....	407.561'09	58.169'40	"	349.391'69
Portazgos y barcajes..	335.468'42	292.105'11	"	43.363'31
Donativos, legados y mandas.....	11.000	1.277	"	9.723
Repartimiento.....	37.192.610'94	8.706.361'27	"	28.486.249'67
Instrucción pública...	1.236.948'55	460.340'74	"	826.607'81
Beneficencia.....	5.052.150'48	1.263.366'61	"	3.788.783'87
Ingresos extraordinarios.....	333.305'90	20.990'61	"	312.315'29
Arbitrios especiales...	1.431.032'45	744.156'66	"	686.925'79
Empréstitos.....	1.325.000	1.892'86	"	1.323.107'14
Enajenaciones.....	651.250	17.898'75	"	633.351'25
Resultas.....	432.439'73	3.032.598'68	2.600.158'95	"
Ampliación.....	6.126.536'67	13.050.931'38	6.924.394'71	"
Movimiento de fondos.	"	1.238.973'90	1.238.973'90	"
Reintegros.....	81.823'67	39.864'30	"	41.959'37
Varios.....	1.000	1.138.697'40	1.137.697'40	"
	54.668.177'90	30.067.624'67	11.901.224'96	36.501.778'19
GASTOS				
Administración provincial.....	4.814.476'49	1.970.960'93	"	2.843.515'56
Servicios generales...	3.854.046'29	277.188'93	"	3.576.857'36
Obras obligatorias....	2.231.526'17	648.340'31	"	1.583.185'86
Cargas.....	2.960.683	506.523'19	"	2.454.164'81
Instrucción pública...	5.198.127'31	1.403.660'26	"	3.794.467'05
Beneficencia.....	20.263.537'72	5.224.811'43	"	15.038.756'29
Corrección pública....	1.043.676'58	123.911'04	"	924.765'54
Imprevistos.....	657.500	229.237'51	"	428.262'49
Nuevos establecimientos.....	1.413.726'50	154.723'56	"	1.259.002'94
Carreteras.....	5.507.119'91	750.519'26	"	4.756.600'65
Obras diversas.....	637.903'29	43.975'31	"	644.017'98
Otros gastos.....	2.135.346'26	439.979'10	"	1.695.367'16
Resultas.....	"	256.668'79	256.668'79	"
Ampliación.....	5.101.335'03	12.572.279'26	7.470.944'23	"
Movimiento de fondos.	"	1.108.533'82	1.108.533'82	"
Devoluciones.....	"	49.758'70	49.758'70	"
Varios.....	"	"	"	"
	55.874.129'55	25.766.076'40	8.885.912'54	38.993.965'69
<i>Existencias en caja.</i>	"	4.301.548'27	"	"
	"	30.067.624'67	"	"

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 2 de Diciembre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Ochando.—Manifestado por el Alcalde que un hermano del mozo Eusebio Gila Martín, que fué alistado en el segundo reemplazo de 1885, llamado Narciso, y que se encontraba sirviendo por su suerte en el ejército, se encuentra ya en el pueblo con licencia ilimitada, y por consiguiente que ha desaparecido la exención que tenía su citado hermano Eusebio, se acordó contestarle que al verificarse la revisión de expedientes en el año próximo, el Ayuntamiento al ocuparse del citado mozo Eusebio, tenga en cuenta las circunstancias que en él concurren y falle con arreglo á lo que la ley previene.

Etreros.—Remitido por el Alcalde el expediente instruido á instancia de Mateo Callejo, padre del mozo Antonio Callejo, mozo alistado para el actual reemplazo, fué declarado sorteable el día de la clasificación de soldados, en cuyo expediente se solicita la declaración de soldado condicional por

haber cumplido aquél 60 años el 27 de Setiembre último y además ser pobre; atendiendo á lo que del expediente resulta y las consideraciones que del mismo se deducen, y vistas las disposiciones legales sobre la materia, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento dictado en este expediente declarando soldado condicional al repete mozo, el cual ha de ser sorteable por no hallarse comprendido en el artículo 85 de la ley, sin perjuicio de que si la exención hubiera ocurrido con posterioridad á la clasificación de soldados por haberse casado algún hermano mayor que tuviese ú otra causa cualquiera, remita inmediatamente el Ayuntamiento documento que lo justifique, para en su vista resolver lo que proceda.

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría de fondos provinciales, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual por la suma total de 45.789 pesetas, 64 céntimos.

Idem.—Igualmente se acordó aprobar la distribución de fondos del periodo de ampliación al presupuesto del año económico de 1885-86, por la suma total de 10.001 pesetas, 16 céntimos.

Expropiaciones.—Capital.—Examinado con la mayor detención el expediente que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, de conformidad con

lo que previene la ley de expropiación forzosa, instruido para la de varias fincas inmediatas al acueducto de esta Capital con motivo del ensanche y embellecimiento del mismo, cuyo examen ha practicado la Comisión en la parte que hace referencia á la expropiación de las fincas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, únicos á que debe contraerse el informe que ha de emitir con arreglo á lo que preceptúan los artículos 34 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 53 del Reglamento dictado para su ejecución en 19 de Junio del mismo año, toda vez que sólo motiva este trámite legal la divergencia habida entre los peritos que han intervenido en el justiprecio de dichas cuatro fincas, y en vista de lo que de dicho expediente resulta; teniendo en cuenta las disposiciones legales dictadas sobre la materia y las consideraciones que de dicho expediente se deducen, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador: 1.º Que es de necesidad que se requiera al Sr. Administrador en esta ciudad del propietario de la finca número 1, á fin de que manifieste su conformidad con la apreciación de la misma, hecha por el Arquitecto Sr. D. José Asensio, y en caso contrario que se tenga por nula la tasación hecha por el mismo. 2.º Que deben unirse al expediente la tasación hecha por metro cuadrado de la casa de la calle de Angelete, núm. 1 en el año 1860 y las cantidades satisfechas á los dueños de casas por las expropiaciones hechas en esta Capital durante los cinco últimos años. 3.º Que hecha cargo la Comisión de cuantos fundamentos consignaron los peritos que intervinieron en el asunto, consideran como más justos y equitativos los expuestos por D. Joaquín Odriozola.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede, los asuntos siguientes:

Contabilidad.—Capital.—Manifestado por el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII que esta Diputación se halla en descubierto por el tercer trimestre, de la pensión satisfecha por un alumno interno, hijo de esta provincia; en vista de las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y teniendo en cuenta las consideraciones que de dicho expediente resultan, se acordó satisfacer las cantidades que por este concepto se reclaman.

Idem.—En vista de que por algunos Ayuntamientos resulta adeudarse cantidades por el concepto de contingente provincial, y necesitando la Comisión allegar fondos para levantar las obligaciones que pesan sobre esta Diputación, acordó expedir los oportunos apremios contra aquellos.

Obras públicas.—Capital.—Examinada la relación de los gastos originados por el personal facultativo de Obras públicas en la confrontación é informe del proyecto de carretera provincial de Velilla al Puerto de Lozoya, remitida por el Jefe de dicha Sección, y en vista de lo que del expediente resulta, se acordó el abono de la cantidad que representa como también de la remuneración al Sr. Ingeniero Jefe por examen é informe del proyecto de reparación de un muro en el kilómetro 3.º de la carretera provincial de Segovia á Venta del Portillo.

Personal.—Capital.—La Comisión, á fin de ejecutar lo dispuesto por la Excm. Diputación en sesión de 4 de Noviembre próximo pasado, de acuerdo con el Sr. Gobernador, fijó el día

en que habían de verificarse las oposiciones para la provisión de las plazas de Oficiales de la Sección de examen de cuentas municipales, con sujeción al programa que sirvió de base á las que tuvieron lugar en el mes de Octubre del año último y con las modificaciones necesarias por virtud de las nuevas reformas de contabilidad introducidas por la novísima legislación y las condiciones bajo las cuales habían de celebrarse dichas oposiciones.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—INDUSTRIAL.

El día 1.º de Abril próximo habrán de comenzarse los trabajos para la formación de las matriculas de la contribución industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1887-88, según preceptúa el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882; por lo tanto, esta Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciban el número del *Boletín oficial* en que aparezca inserta la presente circular, procederán á cumplimentar lo prevenido por el citado artículo y demás comprendidos en la sección 1.ª, capítulo 2.º del expresado Reglamento.

2.ª Para llevar á efecto con toda exactitud dicho servicio, tendrán muy en cuenta todos y cada uno de los preceptos contenidos en la sección 2.ª y 3.ª referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación de matriculas, como así también la reforma introducida por la ley de 18 de Junio de 1885, en sus artículos 3.º 4.º y 5.º, los cuales constituyen parte integrante del reglamento de 13 de Julio de 1882, cuyos artículos determinan que el derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsista solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente; que los gremios nombren sus síndicos ó representantes, y los clasificadores repartidores sean propuestos por el mismo gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo; que la cuota individual repartida por el gremio no esceda de ningún modo del cuádruplo de la fijada por la tarifa, ni bajar de la cuarta parte; y finalmente, que á las reclamaciones de agravio absoluto se acompañen certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, las cuales no serán atendidas sino en el caso de que dichas utilidades resulten gravadas en más de un quince por ciento. Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

3.ª Es deber de los Alcaldes después de nombrados los Síndicos y clasificadores, el entregar á los primeros las correspondientes listas gremiales, para que en unión de los segundos, establezcan las bases á que han de ajustarse para efectuar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial presumibles ó demostradas por cualquier modo conducente á formar juicio exacto ó aproximado, recibir los repartos que hayan hecho ó aprobado los gremios, exigiendo para

apreciar con acierto las clasificaciones verificadas por los mismos y á fin de resolver las reclamaciones de agravios que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al núm. 3 del artículo 56 ha de figurar á la cabeza del repartimiento, se consignen las bases que para ejecutarlo se establezcan.

4.ª Para su exacto cumplimiento y con objeto de hacer difícil que á él pueda faltarse, se previene á dichas autoridades que en los pliegos impresos que pasen á los gremios, cuiden de que en el encabezamiento y á continuación de la nota de cargo se consignene la palabra *acta*, dejando entre ésta y el reparto que deberá ir después, el espacio necesario para extender con toda claridad las mencionadas bases en los términos que deban aparecer, para que una vez terminado el juicio de agravios no se rechace aquélla anulando el reparto, como deberá suceder siempre que deje de cumplirse tan importante requisito, ya para dar fuerza legal al referido reparto, como para apreciar debidamente la conducta de los gremios, sobre todo en los dos casos que más comunmente dan lugar á reclamaciones, que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 64. Es, por lo tanto, preciso el cumplimiento de la prescripción aludida, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes cuidarán de que se llene el acta fijando las verdaderas bases, como son: el producto de la renta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales si fuesen conocidas, y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil la exacta comprobación de cualquier agravio que se infiera.

5.ª Recibido el reparto que hayan hecho y aprobados los gremios procederán á formar la matricula en papel de oficio, teniendo especial cuidado que la asignación de cuotas se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resulten según el censo de población últimamente formado, cuidando bajo su responsabilidad el que no aparezcan en ella nombres imaginarios, cuya baja hubiese sido aprobada por esta Administración ó que cesaron en sus industrias, así como que no se omitan otros que deban figurar ó que por ignorancia ú otras causas se comprendan en tarifa y clases distintas á las que correspondan, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 109 sobre defraudación. Tampoco deben ser incluidos en expresada matricula los industriales respectivos á la tarifa 5.ª ó de patentes en virtud de lo prescrito por el artículo 85 y siguientes del reglamento; debiendo remitirse con dicho documento una relación separada donde consten todos los contribuyentes que se hallen ejerciendo industrias comprendidas en referida tarifa.

6.ª Una vez terminada la matricula se expondrá al público por término de quince días, anunciándose por edictos y pregones, dentro de cuyo plazo las clases no agremiadas podrán reclamar de agravio conforme determina el art. 67, resolviéndose por la Autoridad competente como preceptúa el 68 y con sujeción al 63 y 64, esperando que tan pronto como se hayan cumplido tales requisitos y sin que trascorra el plazo de 25 días, serán remitidas á esta Administración acompañadas de su correspondiente copia, lista cobratoria y papel de reintegros sin dar lugar á la aplicación de la responsabilidad que prescribe el art. 17 del citado reglamento, que se hará extensiva á aquellos Alcaldes á quienes por no ha-

llarse bien formadas ó adolecer de vicios esenciales les sean devueltas para su rectificación y no cumplan en el plazo que al efecto les sea señalado.

7.ª En los pueblos donde no exista industrial alguno sujeto á la contribución de subsidio, deberá remitirse en defecto de la matricula el certificado prevenido por el art. 14 del expresado reglamento, en la inteligencia de que se exigirá la más severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios si resultara que dicho documento es inexacto.

8.ª No serán aprobadas las matriculas aun cuando reunan los requisitos legales sin que á ellas se acompañen los documentos antes expresados y además certificación del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto al tanto por ciento que para recargos municipales ha de imponerse dentro del límite establecido, cuyo recargo no puede esceder del 16 por 100, cuidando de expresarle en la casilla correspondiente así como el de cobranza.

Esta Administración confía que dentro del plazo señalado ó sea para el día 25 de Abril próximo obrarán en la misma las matriculas con la documentación necesaria para que á su vez pueda aprobarlas y preparar los demás trabajos necesarios, á fin de que en la época oportuna se de principio á la cobranza.

Segovia 28 de Marzo de 1887.—José Martínez Tristán.

Alcaldía de Basardilla.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley municipal vigente, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Basardilla 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Heras.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza titular de médico cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres, pobres de tránsito y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para hacer contrato convencional con los vecinos acomodados, siendo el número de estos el de 190 pupilos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta población en el término de treinta días á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos profesionales que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos durante el tiempo de su profesión y demás documentos necesarios.

Santo Tomé del Puerto 13 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Isidro Gil.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Abril que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, FINCAS (Clase, Procedencia, Pueblo donde radican), Número del inventario, Vecindad, PLAZOS (Plazo, Fecha, Importe). Includes sections for CLERO.-VENTAS ANTERIORES, CLERO.-POSTERIOR, PROPIOS.-POSTERIORES, BENEFICENCIA.-POSTERIOR, and ESTADO.-POSTERIOR.

Juzgado de primera instancia de Segovia. Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad, y como tal en funciones del de instrucción por ausencia del propietario en asuntos del servicio. Por el presente se cita a Don José García Quiza, hijo de Tomás y de Ana, natural y vecino de esta Ciudad, casado, de veinticinco años de edad, y Director del periódico titulado "Juan Bravo", cuyo paradero ó residencia en la actualidad es ignorada, para que dentro del término de veinte días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que ingrese en la Cárcel del partido y cumpla en ella la pena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta por el Tri-

bunal superior en causa que se le ha seguido por injurias á la Autoridad, encargándose á todas, como igualmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y á su conducción á citada Cárcel á mi disposición, previniéndole que si no compareciese en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar. Dado en Segovia á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—El Actuario, Celestino Perez. Juzgado municipal de Tabladillo. Hallándose vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba la Secretaria de este Juzgado municipal,

se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica del poder judicial, al Sr. Juez municipal del mismo, dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Tabladillo 21 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Pedro Anaya. Desde 1.º del próximo mes queda prohibida la pesca de las caceras y charca que se hallan situadas en el término municipal de Aldea del Rey, en esta provincia, al sitio titulado el Hoyo, de la propiedad de Eustaquio Vallejo, vecino del mismo pueblo.

Agencia de negocios de Andrés Cristóbal Peña, Plazuela de San Estéban núm. 8, Segovia. Esta Agencia se encarga de la formación de Cuentas Municipales, Positos, Amillaramientos, Apéndices, y Repartimientos para el año económico de 1887 á 88. A LOS LABRADORES Se da dinero á cuenta de cebada, centeno y algarrobas, hasta la recolección. LINO HERRERO, calle del Potro, núm. 1, Segovia. IMPRENTA PROVINCIAL.